

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00366-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el demandado BERNARDO YEPES GOMEZ, contra el auto de 30 de agosto de 2023 (PDF 43).

CONSIDERACIONES

1. La censura se dirigió contra varias de las decisiones adoptadas en el proveído en cuestión, a saber (i) lo resuelto sobre la póliza constituida para el decreto de medidas cautelares; (ii) el requerimiento efectuado al apoderado de la actora para que cumpla con el deber de remitir copia de sus escritos a la contraparte, y, (iii) la denegación de la petición del citado demandado, de que se rechazara la demanda.

2. En relación a la póliza, esgrime que, conforme a lo normado en el artículo 590 numeral 2 del C.G. del P., la misma debe corresponder al 20% del valor de las pretensiones, de forma que, si dicho *petitum* asciende a \$1.800.000.000, *“la nueva póliza que se adjunte debe ajustarse a lo estipulado en la norma (...) debidamente firmada por el tomador”*.

Frente al punto, debe tenerse en cuenta que en el proveído cuestionado, nada se dijo sobre el valor de la póliza, mucho menos sobre qué monto debe calcularse dicho porcentaje, simplemente se recordó al togado de la actora su deber de allegar el documento pretéritamente aportado con la rúbrica del tomador, de ahí que mal podría entenderse que el auto materia del recurso haya incurrido en error alguno respecto de los reproches que invoca el censor.

Incluso, nótese que el único pronunciamiento sobre el particular, tuvo lugar en el auto por el cual se admitió el libelo, adiado 11 de octubre de 2022, donde se indicó que, precisamente para fines del decreto de medidas cautelares requeridas por el accionante, tendría de allegarse caución en el porcentaje deprecado.

Aparte, obsérvese que la póliza, para el momento de proferirse el auto censurado, ni siquiera había sido tenida en cuenta, precisamente por virtud de las falencias señaladas en dicho proveído, reiterando lo ya dicho en aquellos fechados de 15 de diciembre de 2022 (PDF 19) y 15 de julio de 2023 (PDF 36).

En este orden de ideas, mal podría tener cabida el reclamo invocado al respecto.

3. En cuando al requerimiento efectuado al abogado REINEL PLATA para que dé cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., esto es, para que remita copia de sus escritos a la contraparte, cuestión sobre la que recrimina el censor, debe procederse a la imposición de sanciones, incluso pecuniarias, denótese que se le está inquiriendo por última vez con ese propósito, cuestión sobre la que no cabe otra interpretación que, de continuarse con esa conducta, se procederá a aplicar las medidas sancionatorias señaladas en la preceptiva legal en comento; dicho en otras palabras, no se observa que, con el auto censurado, se haya incurrido en error alguno, mucho menos, que se esté desconociendo el ámbito normativo regulatorio del particular, por el contrario, se han tomado las medidas correctivas para que cese tal comportamiento.

4. Ahora, frente a la inconformidad planteada por haberse denegado del pedimento dirigido al rechazo de la demanda, debe el despacho reiterarse en lo señalado en el proveído replicado, en primer lugar, porque no es asunto controvertido que el requisito de procedibilidad responde a un requisito formal de la demanda, de ahí que establezca el artículo 90 numeral 7° del C.G. del P., que el libelo debe inadmitirse cuando se carezca del mismo, situación que corrobora el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, preceptiva precisamente traída a colación por el recurrente; y, en segundo, porque en acopio de lo anterior, el mecanismo para reclamar al respecto no es la reposición, sino aquel medio exceptivo contemplado por la norma adjetiva que apuntala a opugnar el mérito del trámite, por virtud de carecerse de los requisitos formales de la demanda.

Finalmente, mal puede acoger el despacho la postura que sugiere el recurrente, según la cual la Ley 2220 de 2022 derogó el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., premisa que permite obviar el requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares, pues ninguna directriz de dicho compendio normativo hace alusión a una circunstancia semejante, ni se deriva de lo ahí previsto.

En consecuencia, y de conformidad a los considerandos antes señalados, es claro que la impugnación invocada se encuentra llamada al fracaso, como así se ha de declarar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, teniendo en cuenta las motivaciones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.S.